EXPEDIENTE N° 600.32.7.25.0039
AUTO. 600.6.25.0411

PROCESO SANCIONATORIA
***FECHA:** 24 de junio del 2025*

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que, Mediante Resolución No. 600.36.22.0022 de 27 de octubre de 2022, "Por la cual se otorga unos permisos ambientales y se toman otras determinaciones". Notificada el día 3 de noviembre de 2022.

Que, Mediante Resolución No. 600.36.22.0035 de 15 de diciembre de 2022, "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución N° 600.36.22.0022 de fecha 27 de octubre del 2022". Notificada el 23 de diciembre de 2022.

Que, Mediante Auto No. 600.6.23.0400 de 19 de julio de 2023, "por medio del cual se efectúan unos requerimientos". Notificado el 22 de agosto de 2023.

Que, Mediante Auto No. 600.6.24.0382 de 07 de octubre de 2024, "por medio del cual se efectúan unos requerimientos". Notificado el 11 de diciembre de 2024.

Que, Mediante Resolución No. 600.36.23.0067 de 05 de octubre de 2023, "Por medio de la cual se otorga una facilidad de pago dentro del expediente de referencia". Notificada el 16 de noviembre de 2023.

Que, Mediante Resolución No. 600.36.24.0021 de 24 de junio de 2024, "Por medio de la cual se otorga una facilidad de pago dentro del expediente de referencia". Notificada el 04 de julio de 2024.

Que, Mediante Auto No. 600.6.24.0382 de 07 de octubre de 2024, "por medio del cual se efectúan unos requerimientos". Notificado el 11 de diciembre de 2024.

Que, Mediante Auto No. 600.6.25.0013 de 03 de marzo de 2025, "Por medio del cual se ordena control y seguimiento ambiental". Notificado el 21 de abril de 2025.

Que, Mediante 600.25.0333 del 04 de junio de 2025, mediante el cual el área de recaudos informa el estado actual de la cartera.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA TERRITORIAL VICHADA

El concepto técnico **No. 600.8.2.25.0135** del **04 de junio del 2025**, los hallazgos encontrados por funcionarios de esta corporación en la visita realizada el día **15 de mayo de 2025** en **PREDIO LA LIBERTAD, INSPECCION DE BUENA VISTA, MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA, VICHADA,** del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO

En cumplimiento a lo ordenado en el Auto N° 600.6.25.0013 de 03 de marzo del 2025 se realizó visita técnica de control y seguimiento ambiental el día 15 de mayo de 2025, con el fin de verificar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales y el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución 600.36.22.0022, dispuesto en el expediente No. 600.29.1.22.0003. Encontrándose lo siguiente:

Al consultar la base de datos de expedientes sancionatorios de la Subsede La Primavera de Corporinoquia, se evidencia que no hay procesos sancionatorios relacionados a obligaciones ambientales derivadas contra la empresa Afloat Company S.A.S, identificada con el NIT. 901.021.463-5 dentro del expediente No. 600.29.1.22.0003.

No obstante, tras la consulta al área de recaudos de la subsede La Primavera, se evidenció que de acuerdo al memorando 600.25.0333 del 04 de junio de 2025, AFLOAT COMPANY S.A.S. con Nit: 901.021.463-5, para el expediente tramite No. 600.29.1.22.0003 presenta el siguiente estado de recaudos por un valor de $ 963.529,00, con un monto de intereses moratorios por un valor de $ 1.004.886,00 dando así un total en el valor de $ 1.968.415,00.

Adicionalmente, se verifico que no se ha dado cumplimiento a la medida de compensación impuesta consistente en establecer y mantener una reforestación con especies nativas de la Región en dos (2) hectáreas, dispuestas en el Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 600.36.22.0022 del 27 de octubre del 2022.

Una vez realizada la visita de control y seguimiento se inspeccionó el pozo concesionado ubicado en las coordenadas geográficas WGS 84 5°13'6.07" N 69°27'19.03" W, el cual cuenta con una estructura de tablas, losa en concreto y sello sanitario, y una profundidad de 20 metros. El pozo está revestido en tubería PVC RDE 21 de 4" y tiene un sistema de almacenamiento de 1000 litros para consumo de barcazas flotantes y operaciones de lavado. Sin embargo, no cuenta con micromedidor para aforo y no se pudo realizar aforo volumétrico debido a que la motobomba no estaba en servicio, ya que solo se utiliza durante los meses de diciembre a abril, época en que se presta el servicio de ecoturismo y pesca recreacional sobre el rio Tomo, en seis cabañas flotantes, incluyendo la zona de casino.

El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas incluye un tanque homogenizador, trampa de grasas, tanque séptico con FAFA y campo de infiltración, que a la fecha de la visita no estaba en uso.

En cuanto al PUEAA no se encontraron evidencias de actividades que cumplan con los cinco programas propuestos en el plan aprobado, según la revisión del expediente y la visita técnica. Sin embargo, se verificó que el sistema no presenta fugas durante el recorrido.

La empresa Afloat Company S.A.S cuenta con planes aprobados de PGRMV y PDC, pero no se evidencia cumplimiento de los programas establecidos. Sin embargo, no se han reportado incidentes durante la operación. Se formularon medidas para reducir riesgos ambientales y socioculturales, como

inundaciones, incendios forestales y fallas eléctricas, y se proponen acciones como mantenimientos preventivos para evitar problemas en el sistema de tratamiento de aguas residuales.

Con base en las anteriores consideraciones y en atención a la información que hace parte del expediente No. 600.29.1.23.0003, se solicita que DE FORMA INMEDIATA AFLOAT COMPANY S.A.S. con Nit: 901.021.463-5, a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto dé cumplimiento a los siguientes requerimientos:

RESPECTO A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS:

1. Instalar un medidor de flujo a la salida del pozo profundo y realizar la calibración del medidor cada dos años, las mediciones serán usadas para llevar registro continuo (Diario, semanal, mensual, trimestral, etc.), de los volúmenes de agua captados para el desarrollo de las actividades domésticas y silviculturales; los anteriores registros deberán ser presentados a la Corporinoquia en una base de datos (libro de Excel) y reportados en físico por lo menos cada vez que se realicen control y seguimiento. Lo anterior en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 del 2015.

2. Realizar prueba de bombeo anual a caudal variable (prueba de bombeo escalonada y ecuación característica del pozo predio La Libertad) para periodo seco y a caudal constante para periodo de lluvias, alternado las pruebas, con una duración mínima de 12 horas, donde se incluya la prueba de recuperación, hasta que el nivel estático haya alcanzado mínimo un 95% del valor inicial, así mismo en la prueba se deberá analizar las condiciones hidráulicas del pozo subterráneo, esta prueba deberá ser realizada por profesionales idóneos que certifiquen los resultados obtenidos. La prueba debe alternarse para los periodos monomodales de la región, es decir el primer año de vigencia podrá ser analizado el periodo seco o verano, al siguiente año en periodo de lluvias, y así sucesivamente. El informe técnico que se derive de esta prueba de bombeo debe presentarse a Corporinoquia subsede La Primavera en forma física y digital.

3. Implementar de acuerdo con el cronograma de actividades presentado en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua – PUEAA y presentar un informe anual con registros fotográficos del avance de ejecución de las actividades propuestas.

4. Instalar una valla informativa con dimensiones de 2 x 1 m y que contenga el caudal concesionado, resolución que autoriza la concesión y un mensaje ecológico que resalte la importancia del agua y su ahorro.

5. Realizar la caracterización anual de las aguas del pozo subterráneo ubicado sobre las coordenadas Latitud 5°13'06.10" N – Longitud 69°27'18.95" W, los resultados deberán ser allegados a la corporación en un periodo inferior a un (01) mes a partir de la recepción de estos. El análisis deberá ser realizado por un laboratorio debidamente acreditado por el IDEAM.

6. Allegar información que soporte el cumplimiento del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua Simplificado (PUEAA).

RESPECTO AL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES:

1. Realizar limpieza y mantenimiento constante a los diferentes componentes del sistema, con el fin de garantizar la operatividad y parámetros permisibles, indicando la disposición de los residuos sólidos (Lodos) removidos del STAR.

2. Presentar copia original de los resultados de los análisis físico-químicos y bacteriológicos de la salida del sistema de tratamiento localizados en el predio Buenos Aires, con el fin de verificar los parámetros permisibles de vertimiento al suelo del STAR (De acuerdo a la Tabla 2 artículo 4 de la Resolución No. 699 de 2021 para (Usuarios diferentes a Usuarios equiparables y a Usuarios de vivienda rural dispersa). Este análisis debe contener los siguientes parámetros físico-químicos y microbiológicos.

3. Implementar delimitación en cerca viva del perímetro donde se localiza el campo de infiltración del vertimiento localizados en el predio La Libertad, con el objeto de contrarrestar olores ofensivos e ingreso de animales domésticos o salvajes.

4. Instalar una valla informativa que contenga el diseño con coordenadas geográficas, diámetro de tubería y dimensiones del campo de infiltración, además deberá delimitar la zona autorizada para la infiltración esto con el fin de hacer una identificación clara del lugar de vertimiento por parte del personal técnico de Corporinoquia.

5. Dar cumplimiento a la medida de compensación consistente en dos (2) hectáreas, por los impactos ambientales que no pueden ser prevenidos, mitigados o corregidos, generados por la concesión de aguas subterráneas para uso doméstico y el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, a AFLOAT COMPANY S.A.S con número de identificación tributaria N° 901.021.463-5.

La información anteriormente solicitada se deberá allegar en medio físico y magnético para que sea revisada en el próximo control y seguimiento. Es de resaltar que el reiterado incumplimiento de este y el uso ilegal de los recursos naturales, será causal para iniciar un proceso de investigación ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en el Concepto técnico **No 600.8.2.25.0140 del 09 de junio de 2025**, se logró identificar como presunto infractor, **AFLOAT COMPANY S.A.S.IDENTIFICADA CON NIT. 901.021.463-5**

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES DE LA TERRITORIAL VICHADA

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación".*

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

*"**Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:(...)*

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
(...)

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del artículo 2 de la ley 2387 de 2024. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma. Parágrafo I. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Por su parte, en el artículo 5° de la ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del Concepto técnico **N° 600.8.2.25.0135 del 04 de junio del 2025,** que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental donde se aprecia que:

En cumplimiento a lo ordenado en el Auto N° 600.6.25.0013 de 03 de marzo del 2025 se realizó visita técnica de control y seguimiento ambiental el día 15 de mayo de 2025, con el fin de verificar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales y el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución 600.36.22.0022, dispuesto en el expediente No. 600.29.1.22.0003. Encontrándose lo siguiente:

se evidenció que la empresa AFLOAT COMPANY S.A.S. identificada con Nit: 901.021.463-5, cometió infracción en materia ambiental, según lo define la Ley 1333 de 2009, en su artículo 5, por la siguiente conducta:

CONDUCTA 1: reiterado incumplimiento a los requerimientos dispuestos en los artículos Quinto, Décimo Primero y Décimo Cuarto de la Resolución No. 600.36.22.0022 del 27 de octubre de 2022 (notificada el 03 de noviembre de 2022), a continuación, se presenta el siguiente incumplimiento:

(...) ARTICULO QUINTO: Indicar a AFLOAT COMPANY S.A.S con número de identificación tributaria Nº 901.021.463-5, que la presente concesión de aguas subterráneas queda sujeta al cumplimiento de las siguientes medidas ambientales:

Medidas de mitigación
Instalar un medidor de flujo a la salida del pozo profundo y realizar la calibración del medidor cada dos años, las mediciones serán usadas para llevar registro continuo (Diario, semanal, mensual, trimestral, etc.), de los volúmenes de agua captados para el desarrollo de las actividades domésticas y silviculturales; los anteriores registros deberán ser presentados a la Corporinoquia en una base de datos (libro de Excel) y reportados en físico por lo menos cada vez que se realicen control y seguimiento. Lo anterior en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 del 2015.

Realizar prueba de bombeo anual a caudal variable (prueba de bombeo escalonada y ecuación característica del pozo predio La Libertad) para periodo seco y a caudal constante para periodo de lluvias, alternado las pruebas, con una duración mínima de 12 horas, donde se incluya la prueba de recuperación, hasta que el nivel estático haya alcanzado mínimo un 95% del valor inicial, así mismo en la prueba se deberá analizar las condiciones hidráulicas del pozo subterráneo, esta prueba deberá ser realizada por profesionales idóneos que certifiquen los resultados obtenidos. La prueba debe alternarse para los periodos monomodales de la región, es decir el primer año de vigencia podrá ser analizado el periodo seco o verano, al siguiente año en periodo de lluvias, y así sucesivamente. El informe técnico que se derive de esta prueba de bombeo debe presentarse a Corporinoquia subsede La Primavera en forma física y digital.

Implementar de acuerdo con el cronograma de actividades presentado en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua – PUEAA y presentar un informe anual con registros fotográficos del avance de ejecución de las actividades propuestas.
Realizar mantenimiento, revisión y control de fugas en la red de manera preventiva y correctiva, al sistema de captación y pozo profundo, como mínimo una vez cada año.
Cancelar a CORPORINOQUIA lo correspondiente a las tasas por el uso del agua, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 43 de la Ley 99 de 1993.
Cumplir con lo estipulado en el Artículo 122 del Decreto – Ley 2811/74, el cual contempla: Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas o pérdidas.
CORPORINOQUIA, supervisará y/o realizará visitas de Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento del caudal captado y obligaciones establecidas en el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico (Artículo 2.2.3.2.17.9. del Decreto 1076/2015), para lo cual deberá cancelar los costos generados por la Corporación.
Instalar una valla informativa con dimensiones de 2 x 1 m y que contenga el caudal concesionado, resolución que autoriza la concesión y un mensaje ecológico que resalte la importancia del agua y su ahorro.
Realizar la caracterización anual de las aguas del pozo subterráneo ubicado sobre las coordenadas Latitud 5°13'06.10" N – Longitud 69°27'18.95" W, los resultados deberán ser allegados a la corporación en un periodo inferior a un (01) mes a partir de la recepción de estos. El análisis deberá ser realizado por un laboratorio debidamente acreditado por el IDEAM

Medidas de Prevención
Debe tener en cuenta que el suministro de agua para satisfacer la concesión está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme lo establece el Decreto 1076 de fecha 26 de mayo de 2015 en su artículo N°2.2.3.2.7.2.
El interesado asume el riesgo o responsabilidad del uso que le dará al recurso hídrico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 122 del Decreto 1541 de 1978.
Hacer uso racional y eficiente del recurso hídrico subterráneo, en el punto de captación.
La concesión otorgada para el pozo profundo es para uso doméstico y pecuario, en caso de requerirse para otro tipo de actividades, requerirá de modificaciones a la concesión, por lo cual tendrá que ser debidamente informada a Corporinoquia, dando cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente, a fin de evaluar si dichos cambios corresponden a giros menores y/o a la modificación del respectivo Acto Administrativo.
No se podrá realizar captación del recurso hídrico, superior al caudal otorgado por la Corporación.
No se podrá realizar modificaciones al sistema de captación y derivación sin haber obtenido la autorización correspondiente por parte de la Corporación, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015.
Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Corporación podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente mediante providencia motivada. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión (Decreto 1076 del 2015).
La concesión solo podrá prorrogarse durante el último año del período para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Artículo 2.2.3.2.8.4. del Decreto 1076 del 2015), por lo cual el titular de

esta deberá solicitar la prórroga de la concesión de manera previa al vencimiento de esta ante la Corporinoquia.
(...)
ARTICULO DECIMO PRIMERO: Indicar a AFLOAT COMPANY S.A.S con número de identificación tributaria 901.021.463-5, que el presente permiso de vertimiento queda sujeto al cumplimiento de las siguientes medidas ambientales:

Medidas de Mitigación
Cumplir con las especificaciones de ubicación, diseño, construcción, operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, descritas en el documento técnico.
Realizar limpieza y mantenimiento constante a los diferentes componentes del sistema, con el fin de garantizar la operatividad y parámetros permisibles, indicando la disposición de los residuos sólidos (Lodos) removidos del STAR.
Presentar copia original de los resultados de los análisis físico-químicos y bacteriológicos de la salida del sistema de tratamiento localizados en el predio Buenos Aires, con el fin de verificar los parámetros permisibles de vertimiento al suelo del STAR (De acuerdo a la Tabla 2 artículo 4 de la Resolución No. 699 de 2021 para (Usuarios diferentes a Usuarios equiparables y a Usuarios de vivienda rural dispersa).
(..).
Implementar delimitación en cerca viva del perímetro donde se localiza el campo de infiltración del vertimiento localizados en el predio La Libertad, con el objeto de contrarrestar olores ofensivos e ingreso de animales domésticos o salvajes.
Instalar una valla informativa que contenga el diseño con coordenadas geográficas, diámetro de tubería y dimensiones del campo de infiltración, además deberá delimitar la zona autorizada para la infiltración esto con el fin de hacer una identificación clara del lugar de vertimiento por parte del personal técnico de Corporinoquia.
CORPORINOQUIA realizará Control y Seguimiento al Permiso de Vertimientos otorgado, con el fin de verificar que el sistema de tratamiento propuesto se encuentre operando de forma adecuada.

Medidas de Prevención
Afloat Company S.A.S, será el directo responsable por las alteraciones y/o afectaciones ambientales causadas a los recursos existentes en la zona del proyecto, por el desarrollo de la operación del Sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas - STARD.
Se prohíbe el vertimiento directo sin ningún tipo de tratamiento de los residuos líquidos generados en el predio La Libertad, al suelo o fuentes hídricas.
Se prohíbe la disposición de lodos provenientes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, al igual cualquier otro residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes del mismo, sobre el suelo y/o cuerpos de agua existentes en el área del proyecto, por lo que deberá presentar en el informe de cumplimiento el manejo que se está dando a este tipo de residuos.
El permiso solo podrá prorrogarse durante el primer semestre del último año del período para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública.
(...).
ARTICULO DECIMO CUARTO: Como medida de compensación por los impactos ambientales que no pueden ser prevenidos, mitigados o corregidos, generados por la concesión de aguas subterráneas para uso doméstico y el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, a AFLOAT COMPANY S.A.S con número de identificación tributaria Nº 901.021.463-5, deberá establecer y mantener una reforestación con especies nativas de la Región en dos (2) hectáreas como medida de compensación por lo impactos ambientales del Predio La Libertad, en cumplimiento de la Resolución N°100.41.14.1428 del 29 de

septiembre del 2014. Para su ejecución se requiere que dentro del primer mes posterior al otorgamiento de los permisos se eleve la solicitud de concertación ante CORPORINOQUIA, para posterior concertación del o los polígonos en los que se llevará a cabo la medida de compensación. (...)".

Las presuntas infracciones se configuran como un riesgo sin agentes de peligro asociado a incumplimientos de tipo administrativo, por lo tanto, a continuación se identifican las variables para iniciar el debido proceso investigativo sancionatorio en materia ambiental, cuya naturaleza, según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, es administrativa que tiene función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Parte de las sanciones que establece la precitada ley en su artículo 40, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, es la imposición de Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente), cuyos criterios para su dosimetría se fijaron en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.10.1.2.1 y la metodología para su tasación se estableció mediante Resolución 2086 de 2010.

Beneficio ilícito: (B): Consiste en la ganancia que obtiene el infractor, puede estar constituido por los ingresos directos (Y1) y costos evitados (Y2) o ahorros de retraso (Y3).

Para el presente caso, con respecto a esta variable, no se calcula el ingreso directo, costo evitado, ni ahorros de retraso, teniendo en cuenta que el usuario, debe cumplir con los requerimientos y ejecutar la medida compensatoria impuesta en la Resolución No. 600.36.22.0022 del 27 de octubre de 2022. Por tanto, el beneficio ilícito será de cero (0).

Capacidad de Detección de la Conducta: Corresponde a la posibilidad de que la autoridad ambiental detecté la ocurrencia de una infracción ambiental.

En el presente caso, se considera que la capacidad de detección es ALTA, por cuanto la verificación del cumplimiento se hace producto del control y seguimiento a la concesión de aguas subterráneas y permiso de vertimientos, ordenado bajo el Auto N° 600.6.25.0013 de 03 de marzo del 2025 y la revisión del Expediente Nº600.29.1.22.0003. De tal manera que la conducta se tornaba de manera fácil su detección por parte de esta autoridad ambiental competente. p=0.50.

Factor de Temporalidad (α): Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificado si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más. Para el caso del incumplimiento reiterado el factor de temporalidad de acuerdo con el material probatorio de información recolectada en el expediente tramite Nº600.29.1.22.0003, se ha evidenciado desde el requerimiento realizado mediante el Auto No. 600.6.23.0400 de 19 de julio de 2023, "por medio del cual se efectúan unos requerimientos". Notificado el 22 de agosto de 2023, hasta el día 15 de mayo de 2025, fecha de la visita técnica, donde se evidenció incumplimiento a los requerimientos efectuados en la Resolución No. 600.36.22.0022 del 27 de octubre de 2022, lo que conlleva a una actuación sucesiva de 365 días o más. α=4

Probabilidad de ocurrencia (O): El equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que esta ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe sustentar si la probabilidad de ocurrencia del hecho es muy alta, alta, moderada, baja o muy baja. A partir de dicha valoración, se le asigna un valor a la probabilidad de ocurrencia.

La probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial de acuerdo al tipo de proyecto, se considera moderada, teniendo en cuenta que se está haciendo uso de los recursos naturales autorizados para la atención de visitantes al proyecto de ecoturismo y pesca recreativa por parte de la empresa Afloat company S.A.S

Por lo anterior y de acuerdo con la Metodología del Ministerio, se determina calificación moderada.
Probabilidad de ocurrencia (o) = 0,6

Tabla 1: Valoración de la Probabilidad de Ocurrencia

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de Probabilidad de Ocurrencia
Muy Alta	1
Alta	0.8
Moderada	**0.6**
Baja	0.4
Muy Baja	0.2

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la Normatividad Ambiental

Circunstancias agravantes y atenuantes (A): Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental. De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Se realizó la consulta en la base del RUIA para la empresa AFLOAT COMPANY S.A.S con número de identificación tributaria Nº 901.021.463-5, la cual no se encuentro registrada allí .

Atendiendo que el beneficio no pudo ser calculado, se aplica el agravante: por obtener provecho económico para sí o para un tercero, cuya ponderación es de cero punto dos (0.2).

Costos Asociados (Ca): La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

No aplica, teniendo como referente que estos son inherentes a las funciones que la autoridad ambiental realiza, la cual se da en cumplimiento a lo ordenado en el Auto N° 600.6.25.0013 del 03 de marzo de 2025, acorde a lo evidenciado en la visita técnica de control y seguimiento.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

La empresa AFLOAT COMPANY S.A.S. identificado con Nit: 901.021.463-5, al momento de la búsqueda en el registro único empresarial y social (RUES) se encuentra la siguiente información:
Ilustración 1. Certificado mercantil Afloat Company S.A.S

Ilustración 1. Certificado mercantil Afloat Company S.A.S

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el articulo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $192,100,253.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU: 7912

Fuente: Registro Único Empresarial y Social RUES.

Por lo cual se determina que el tamaño de la empresa Afloat Company S.A.S es micro de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y resolución 2225 de 2019 del DANE, por lo cual se determina una capacidad socioeconómica de 0,25 según la Resolución N°2086 de 2010.

Según lo anterior, y teniendo en cuenta la metodología del MAVDT y la Resolución N°2086 de 2010, se resumen las variables por el incumplimiento ambiental así:

Tabla 2: Concepto de incumplimiento ambiental

INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL - VALORACIÓN POR RIESGO SIN AGESTES DE PELIGRO								
SOCIEDAD Ó USUARIO:	AFLOAT COMPANY S.A.S				NIT Ó CC.:	901.021.463-5		
DIRECCIÓN Y CIUDAD DE NOTIFICACIÓN DEL INFRACTOR:	Medellín Colombia, Calle 7 SUR 42 70 OF 1703 EDIFICIO FORUM							
TELÉFONO DE CONTACTO DEL INFRACTOR:	3206845071		FACTOR DE TEMPORALIDAD (DÍAS)		365 DIAS			
CLASIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR	PERSONA JURÍDICA	X	PERSONA NATURAL		TERRITORIAL			
BENEFICIO ILICITO	INGRESOS DIRECTOS (Y1)	NO APLICA						
	COSTOS EVITADOS (Y2)	NO APLICA						
	AHORROS DE RETRASO (Y3)	NO APLICA						
CAPACIDAD DE DETECCION DE LA CONDUCTA	BAJA		MEDIA		ALTA	X		
	Se tiene una capacidad de detección alta teniendo en cuenta que esta corporación realiza control y seguimiento al expediente trámite N°600.29.1.22.0003							
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)	MUY ALTA		ALTA		MODERADA	X		
	BAJA		MUY BAJA					
COSTOS ASOCIADOS	No se tiene costos asociados, teniendo en cuenta que las actividades de control y seguimiento ambiental hacen parte de las funciones y atribuciones propias de Autoridad Ambiental							
ATENUANTES Y AGRAVANTES	AGRAVANTES	0.2						
	ATENUANTES	NO APLICA						

Fuente: Corporinoquia, 2025.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

EXPEDIENTE N° 600.32.7.25.0039
AUTO. 600.6.25.0411

PROCESO SANCIONATORIA
FECHA: 24 de junio del 2025

En mérito de lo expuesto, la Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de **AFLOAT COMPANY S.A.S, con identificación tributaria N°. 901.021.463-5** por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio de Concepto Técnico derivado de N° 600.8.2.25.0135 del 04 de junio del 2025, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.32.7.25.0039

ARTÍCULO CUARTO Notificar el contenido del presente acto administrativo a Comunicar el contenido del Artículo Primero del presente acto administrativo a **AFLOAT COMPANY S.A.S,** con identificación tributaria N°. 901.021.463-5, Dirección: Medellín Colombia Calle 7 sur # 42 – 70 OF 1703 Edificio Fórum, Teléfono: 3206845071, correo electrónico: afloatfishing@gmail.com o a quien autorice legalmente, conforme a las reglas prescritas en el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

> **Parágrafo:** *Artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, establece: "dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".

ARTÍCULO QUINTO: La Territorial, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Reviso y aprobó: *Luis Manuel Azabache Luna*
Director Territorial Vichada.

Revisión Jurídica: *Leyla Rodríguez Vega*
Profesional Universitario

Proyectó: *Armando Rivera Rincón*
Apoyo jurídico